SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Lidio Ogando Pérez y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00173, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que decidió la Demanda en Partición de Bienes, iniciada por la hoy recurrente, en contra del señor VINICIO MORENO BENÍTEZ, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: ACOGE parcialmente la demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor VINICIO MORENO BENÍTEZ, y, en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes adquiridos durante la comunidad legal formada por los señores [redacted] Y VINICIO MORENO BENÍTEZ. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, como JUEZ COMISARIO, asimismo para que este proceda a designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir. QUINTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 938/2025 instrumentado en fecha 31 de

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 551/2025 instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], en la cual intervino voluntariamente Máxima

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2 (2025-R1147627)
Partes: vs y
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente:

, la cual fue rechazada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, declarando, además, inadmisible por falta de calidad la intervención voluntaria; **b)** recurrió en apelación e intervino nuevamente , recurso que fue acogido por la sentencia hoy impugnada, mediante la cual ordenó la demanda en partición y liquidación de los bienes adquiridos durante la comunidad legal formada por los señores y , y declaró inadmisible por falta de calidad la intervención de .

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que

implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el día 10 de noviembre no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día de la

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución dominicana. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 26 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00326, dictada

SCJ-PS-26-0852
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1147627)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*